

Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 2ª, Sentencia 228/2022 de 1 Jun. 2022, Rec. 78/2022

Ponente: Carranza Herrera, Concepción.

Nº de Sentencia: 228/2022

Nº de Recurso: 78/2022

Jurisdicción: CIVIL

Diario LA LEY, Nº 10315, Sección Sentencias y Resoluciones, 26 de Junio de 2023, **LA**

LEY

ECLI: *ES:APCA:2022:1511*

5 min

El dueño de la vivienda no debe abonar la luz consumida por la plantación de marihuana que cultivaba el inquilino

SUMINISTRO ELÉCTRICO. Denegación de la condena a abonar las facturas giradas. El hecho de que el demandado, dueño de la vivienda, sea el titular del contrato de suministro no determina que esté obligado a abonar el suministro de energía eléctrica de una plantación de marihuana que cultivaba el inquilino de la vivienda y que era ajena a esta. El suministro de energía se realizó de forma ajena al contador por lo que el propietario de la vivienda y responsable del equipo de medida y control es ajeno al suministro ilegal no controlado que ha dado lugar a la incoación de diligencias penales por la presunta comisión de un delito por el inquilino.

La AP Cádiz revoca la sentencia del Juzgado y desestima la demanda de reclamación del importe de las facturas giradas por suministro de energía eléctrica.

TEXTO

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CADIZ

SECCION SEGUNDA

SENTENCIA Nº 228

Ilustrísimos Señores:

PRESIDENTE

José Carlos Ruiz de Velasco Linares

MAGISTRADOS

Antonio Marín Fernández

Concepción Carranza Herrera

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA

JUICIO ORDINARIO Nº 640/2018

ROLLO DE SALA Nº 78/2022

En Cádiz, a 1 de junio de 2022,

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, integrada por los Ilmos. Sres. reseñados al margen, ha visto el Rollo de apelación de la referencia, formado para ver y fallar la formulada contra la sentencia dictada por el citado Juzgado de Primera Instancia y en el Juicio que se ha dicho.

En concepto de apelante ha comparecido DON Juan Enrique, representado por el Procuradora Sr. García Guillén, quien lo hizo bajo la dirección jurídica del Letrado Sr. Romero Vidal.

Como parte apelada ha comparecido **VIESGO ENERGÍA S.L.**, representada por la procuradora Sra. García Abascal y asistida por el letrado Sr. Cabeza Navarro-Rubio.

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Carranza Herrera, conforme al turno establecido.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Formulado recurso de apelación ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Sanlúcar de Barrameda por la parte antes citada contra la sentencia dictada el día 4/10/2021 en el procedimiento civil nº 640/2018, se sustanció el mismo en legal forma. La parte apelante formalizó su recurso en los términos previstos en [Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#) y la apelada, por su parte, se opuso instando la confirmación de la resolución recurrida, remitiéndose seguidamente los autos a esta Audiencia para la resolución de la apelación.

SEGUNDO.- Una vez recibidas las actuaciones en la Audiencia Provincial, se turnaron a esta Sección, acordándose la formación del oportuno Rollo para

conocer del recurso y la designación de Ponente. Reunida la Sala al efecto, quedó votada la sentencia acordándose el Fallo que se expresará.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- *Se formula recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia que estimando la demanda le condena a abonar a la actora la cantidad de 13.911'14 euros como importe de las facturas giradas por el suministro de energía eléctrica en la instalación sita en Lugar Madre del Agua nº 30, de Sanlúcar de Barrameda.*

Recurre la demandada la condena al pago de dicha cantidad alegando que las facturas reclamadas no responden al consumo normal de la vivienda, las cuales ya fueron abonadas en su momento, sino a una acometida de energía eléctrica que no pasaba por el contador de la luz realizada por el inquilino que en el período refacturado, de abril de 2016 a febrero de 2017, tenía alquilada la vivienda, para un supuesto cultivo de marihuana; que el consumo que se reclama responde a la presunta comisión de un delito de defraudación del suministro eléctrico al que es ajeno el demandado/apelante.

La parte demandante se opone al recurso e interesa la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- *A la vista de la prueba practicada, se ha de estimar acreditado que en efecto el demandado tenía contratado el suministro eléctrico con la demandante para la vivienda de su propiedad sita en el lugar indicado y en atención a ello en el período de tiempo que comprende los meses de febrero de 2016 a febrero de 2017 se abonaron ocho facturas de electricidad emitidas por la actora por cantidades que van desde 34'47 euros a 152'28 euros; ha quedado igualmente acreditado que con ocasión de una intervención de la guardia civil realizada en enero de 2017 en dicha vivienda arrendada a Argimiro desde marzo de 2016, por cultivo de marihuana, se constata la existencia de una doble acometida del sistema eléctrico utilizado para la plantación conectado a la red eléctrica, sin pasar por el contador de la vivienda, levantándose al respecto acta de inspección por Endesa que detecta una doble acometida trifásica para alimentar plantación de cannabis, lo que determina que se incoen diligencias previas contra el inquilino Argimiro por delito de defraudación del fluido eléctrico.*

A consecuencia de ello, la entidad demandante emite nuevas facturas a cargo del demandado como titular del contrato correspondientes al período febrero a abril de 2016 por importe de 2.400'01 euros y al período abril de 2016 a febrero de 2017 por importe de 11.511'13 euros, cantidades a cuyo pago ha sido condenado el Sr. Juan Enrique, considerándose que dicha condena debe ser revocada en tanto que el consumo eléctrico a que responde la refacturación realizada por la demandante no es consecuencia del consumo contratado y controlado por el contador de luz instalado en la vivienda sino un consumo totalmente ajeno al contrato, derivado presuntamente de la comisión de un delito del que debe responder su autor y no una persona ajena totalmente a dicha actuación delictiva.

La obligación de abonar el suministro eléctrico presuntamente defraudado corresponderá al autor del delito conforme a lo dispuesto en el [art. 1092 del Ccivil\(LA LEY 1/1889\)](#) que establece que las obligaciones civiles que nazcan de los delitos se regirán por las disposiciones del Código Penal y [art. 116 del Código Penal \(LA LEY 3996/1995\)](#), sobre las personas civilmente responsables de los delitos.

El hecho de que el demandado sea el titular del contrato de suministro eléctrico, no acompañado a la demanda, no determina en un caso como el de autos que esté obligado a abonar el suministro de energía eléctrica a una plantación ajena a la vivienda propiamente dicha, obtenido dicho suministro mediante la realización de una acometida que no pasa por el contador de luz pues como resulta de lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (LA LEY 3622/2000), por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, arts. 93 y siguientes, la contratación del suministro eléctrico, requiere la instalación de equipos de medida y control, los contadores, y en el caso de autos, el suministro de energía se realizó de forma ajena al contador por lo que el propietario de la vivienda y responsable del equipo de medida y control, del contador, es ajeno al suministro ilegal no controlado que ha dado lugar a la incoación de diligencias penales por la presunta comisión de un delito.

En el mismo sentido se pronuncian la [AP de Valencia en sentencia de 25/03/2021 \(LA LEY 67158/2021\)](#) y la AP de Málaga de 6/07/2021 (LA LEY 282537/2021), entre otras.

Conforme a lo expuesto, el recurso debe ser estimado y la sentencia revocada, desestimándose la demanda formulada y absolviendo al demandado de las pretensiones deducidas en su contra, con imposición de las costas de primera instancia a la parte demandante tal y como establece el [art. 394 de la LECivil \(LA LEY 58/2000\)](#).

TERCERO.- La estimación del Recurso de apelación lleva consigo que no se haga imposición alguna de las costas de segunda instancia, conforme establece el [art. 398 de la LECivil \(LA LEY 58/2000\)](#).

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, y en razón a lo expuesto,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación sostenido en esta instancia por **DON Juan Enrique**, contra la sentencia de fecha 4/10/2021 dictada por la Sra. Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Sanlúcar de Barrameda en los autos ya citados, **REVOCAMOS** la misma y en su lugar, **DESESTIMANDO** la demanda formulada por **VIESCO ENERGÍA S.L.** contra **DON Juan Enrique**, absolvemos a dicho demandado de las pretensiones deducidas en la demanda, con imposición de las costas de primera instancia a la parte actora y sin hacer imposición alguna de las costas de segunda instancia.

Devuélvase a la parte apelante el depósito constituido para recurrir.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio literal al Rollo de Sala y se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de casación en el caso de concurrir las circunstancias previstas en el [art. 477.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(LA LEY 58/2000\)](#) y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, juzgando en esta segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.